



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 17505 ) 12 ABR 2013

Radicación No. 10-165154

Por la cual se rechaza una solicitud de medidas cautelares

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO AD HOC**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 18 de la Ley 1340 de 2009 y el numeral 7 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011<sup>1</sup>, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el artículo 18 de la Ley 1340 de 2009 establece que "[l]a autoridad de competencia podrá ordenar, como medida cautelar, la suspensión inmediata de conductas que puedan resultar contrarias a las disposiciones señaladas en las normas sobre protección de la competencia, siempre que se considere que de no adoptarse tales medidas se pone en riesgo la efectividad de una eventual decisión sancionatoria".

**SEGUNDO:** Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, el Superintendente de Industria y Comercio es competente para "[o]rdenar, como medida cautelar, la suspensión inmediata de las conductas que puedan resultar contrarias a las disposiciones sobre protección de la competencia y competencia desleal".

**TERCERO:** Que Mediante comunicación radicada el 31 de diciembre de 2010, CORMAGDALENA puso de presente a esta Entidad una denuncia realizada por el Gerente Departamental del Atlántico de la Contraloría General de la República, relacionada con una posible infracción a las normas de protección de la competencia por parte de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A.(en adelante "SPRB") que afectaba a la SOCIEDAD PORTUARIA ATLANTIC COAL DE COLOMBIA S.A.<sup>2</sup> (en adelante "ATLANTIC COAL").

**CUARTO:** Que dentro de la etapa de averiguación preliminar, ATLANTIC COAL presentó un documento en el que hace referencia a la problemática existente<sup>3</sup>, basada en el posible cierre de accesos terrestres al predio denominado PATIO DE CHATARRA, de su propiedad, por parte de la SPRB.

**QUINTO:** Que dentro del escrito presentado por la sociedad ATLANTIC COAL se realizó una solicitud de medidas cautelares en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Mediante el cual se derogó parcialmente los Decretos 3523 de 2009 y 1687 de 2010.

<sup>2</sup> Ver folios 1 a 9 del Cuaderno No. 1 del expediente.

<sup>3</sup> Información requerida durante el testimonio realizado el día 7 de abril de 2011 al señor MORRIS HARF MEYER.

HN

Por la cual se rechaza una solicitud de medidas cautelares

Radicación No. 10-165154

*"(...) respetuosamente solicitamos a la Superintendencia de Industria y Comercio que, en cumplimiento de sus funciones legales, en especial las consagradas en el art. 1º del Decreto 3523 de 2009, modificado por el Decreto 1687 de 2010, art 1º y demás disposiciones pertinentes y concordantes, disponga, como medida cautelar para proteger la libre competencia, en este caso entre Atlantic Coal y la SPRB, ordenar a la SPRB que se abstenga de obstaculizar o impedir el acceso por vía terrestre al predio denominado PATIO DE CHATARRA, que forma parte del puerto ATLANTIC COAL, a través de la vía pública que fue recientemente reabierta por la autoridad de policía de la ciudad de Barranquilla, en la diligencia adelantada el 15 de abril de 2011, en el marco de la querrela policiva instaurada por CORMAGADALENA"<sup>4</sup>.*

Como sustento de la petición, y con respecto al predio PATIO DE CHATARRA, el Solicitante presentó los argumentos que a continuación se resumen:

En 1994, FONCOLPUERTOS (en liquidación) y ATLANTIC COAL, celebraron un contrato de compraventa sobre el predio PATIO DE CHATARRA, en virtud del cual la primera vendería a la segunda el predio mencionado, y en cuyo artículo quinto expresamente se señaló: "El predio objeto del presente contrato no cuenta con vías de acceso propias, lo cual incide en forma determinante en el precio del inmueble".

Desde 1990, es decir, con anterioridad a la celebración del contrato de compraventa, ATLANTIC COAL tenía presencia en el predio PATIO DE CHATARRA en virtud de un contrato de arrendamiento suscrito con COLPUERTOS<sup>5</sup>.

En 1998, y en desarrollo del trámite concordatario que para ese momento llevaba a cabo ATLANTIC COAL, y a raíz del cierre del puerto ATLANTICOAL que operaba esta sociedad en el predio PATIO DE CHATARRA, ATLANTIC COAL celebró un contrato comercial de operación portuaria con la SPRB. El objeto de dicho contrato era "la operación portuaria exclusiva de cargue, descargue, pesaje, recepción y almacenamiento de carbón de exportación de EL CONTRATANTE, EL OPERADOR y/o de terceros, dentro del Muelle Privado de Servicio Público denominado ATLANTICOAL (...)". En virtud de este contrato, la SPRB operaría el puerto ATLANTICOAL que con anterioridad estaba operando la sociedad ATLANTIC COAL.

En virtud de un laudo arbitral del 26 de enero de 2007, complementado por un laudo de 8 de febrero del mismo año, el contrato de operación portuaria cesó sus efectos. Así, en el punto séptimo del laudo arbitral se ordenó a la SPRB la restitución del muelle o PUERTO ANTLANTICCOAL a la sociedad ATLANTIC COAL, junto con todos los elementos, equipos e instalaciones que lo conformaban.

Por su parte, al referirse a la concesión de ATLANTIC COAL, su Representante Legal señaló que en 1995 se solicitó a la Superintendencia de Puertos prórroga de la concesión portuaria que se ejercía de conformidad con la Ley 1ª de 1991. La mencionada autoridad resolvió aprobar la solicitud el 8 de febrero de 1995, otorgando un plazo de concesión de 30 años contados a partir del perfeccionamiento del respectivo contrato de concesión, el cual

<sup>4</sup>Ver folios 174 y siguientes del Cuaderno 1 del expediente.

<sup>5</sup>En la cláusula tercera del contrato de arrendamiento, se plasmó la siguiente obligación a cargo de COLPUERTOS: "4. Mantener acceso directo y permanente hasta terreno que se dará en arriendo y autorizar al USUARIO EXPORTADOR el acceso independiente al terreno una vez se concluyan las obras y que garanticen la separación absoluta de este con los otros terrenos de COLPUERTOS."

Por la cual se rechaza una solicitud de medidas cautelares

Radicación No. 10-165154

se dio en el mes de diciembre de 2004. Según lo expuesto en la solicitud de medidas cautelares, ATLANTIC COAL ha pagado la contraprestación pactada en el contrato a pesar de no haber podido operar y explotar la concesión otorgada por el Estado a través de CORMAGDALENA.

Específicamente, en lo concerniente a la restricción objeto de investigación, se afirma que la SPRB y ATLANTIC COAL compiten en el mercado de movilización de carbón en la ciudad de Barranquilla. El puerto concesionado por CORMAGDALENA a la SPRB colinda, por un costado, con el predio PATIO DE CHATARRA de ATLANTIC COAL. La SPRB tiene la concesión de otro predio que también colinda, por otro costado, con el predio PATIO DE CHATARRA. De esta forma, el predio PATIO DE CHATARRA se encontraba rodeado por dos predios concesionados a la SPRB, con lo cual el acceso terrestre a aquel dependía directamente de estos, y el único acceso que tenía el predio PATIO DE CHATARRA era el mar.

Conforme al escrito en cuestión, el ingreso de los vehículos automotores que transportan carbón y el personal de ATLANTIC COAL se realizó ininterrumpidamente desde el 6 de abril de 1990 y hasta el 28 de enero de 2008, fecha en la que la SPRB, en palabras del Representante de ATLANTIC COAL, bloqueó el acceso por vía terrestre al predio PATIO DE CHATARRA. Igualmente, se alega que la SRPB desmontó sin autorización los portones de acceso al mencionado inmueble y levantó en su lugar muros encerrando dicho predio.

En virtud de la conducta desplegada por SRPB, en criterio del solicitante, se ha impedido la operación y explotación económica de la concesión portuaria de ATLANTIC COAL, lo que derivó en que SPRB incrementara sustancialmente su participación en el mercado de movilización de carbón en los años 2007, 2008, 2009 y 2010, en perjuicio de ATLANTIC COAL, quien al no tener acceso terrestre al predio PATIO DE CHATARRA, estaba imposibilitada para desarrollar su actividad de movilización de carbón como competidor de SPRB.

Previa a la actuación iniciada por ATLANTIC COAL, el Gerente Departamental de la Contraloría General de la República, en oficio del 22 de noviembre de 2010, señaló frente a los accesos al predio, lo siguiente:

*"En este sentido, se evidenció presuntamente el incumplimiento de la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S.A., de la obligación contemplada en la cláusula cuarta del Contrato de Concesión Portuaria No 31 del 8 de agosto de 2006, suscrito entre CORMAGDALENA y la SPRB, la cual expresa el derecho de acceso de Atlantic Coal, de la siguiente manera: 'DESCRIPCIÓN EXACTA DE LOS ACCESOS HASTA DICHOS TERRENOS: Al área portuaria se puede acceder por vía terrestre y por vía fluvial. El acceso terrestre se hace por malla urbana de la Ciudad de Barranquilla ingresando por la carrera 38 con calle 1ª, a su vez, a través del área portuaria se accesa a las áreas portuarias vecinas como Atlantic Coal S.A., Galco S.A. y las instalaciones de la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S.A ..."*

(...)

*"Adicionalmente, el denunciante en fecha 09 de octubre de 2009, solicitó a CORMAGDALENA, a través de un derecho de petición, resolver de fondo la problemática, sin embargo, en la condición de supervisor del contrato y garante natural de los derechos adquiridos por quienes explotan las concesiones otorgadas, no se observó de CORMAGDALENA, un pronunciamiento de fondo, frente a la pretensión de los afectados."*

Por la cual se rechaza una solicitud de medidas cautelares

Radicación No. 10-165154

(...)

*"Para el Organismo de control, resulta evidente que a la empresa denunciante se le está impidiendo operar y explotar adecuadamente la concesión portuaria otorgada por CORMAGDALENA, por cuanto la Sociedad Portuaria Regional Barranquilla S.A., a pesar de que la Ley y el Contrato de Concesión se lo imponen, le impide tener acceso por vía terrestre al Patio de Chatarra, Zona Adyacente de la Concesión, sitio donde Atlantic Coal S.A., hace el acopio y almacenamiento del carbón, razón de ser de la Concesión Otorgada mediante el Contrato de Concesión Portuaria No 029 del 22 de diciembre de 2004.*

*No está de más recordar que los predios en los que desarrolla sus actividades la SPRB son terrenos públicos de propiedad del Estado y que la actuación de la SPRB está prevalida de un conocimiento que ha quedado elevado a escritura pública por cuanto en el contrato de compraventa está claramente señalado que el lote PATIO DE CHATARRAS no cuenta con accesos directos y que este conocimiento le permitiría inferir el grave perjuicio que ocasiona a su competidor, Atlantic Coal S.A."*

A raíz del pronunciamiento de la Contraloría General de la República, CORMAGDALENA instauró querrela policiva para reabrir la vía pública cerrada por la SPRB. Así, el 15 de abril de 2011 se realizó la respectiva diligencia policiva y se iniciaron labores materiales de despeje.

**SEXTO:** Que mediante Resolución No. 53897 del 30 de septiembre de 2011, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia ordenó abrir investigación para determinar si la SPRB infringió lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959. Asimismo, la mencionada Resolución ordenó abrir investigación para determinar si el señor FERNANDO MARIO ARTETA GARCÍA, en su calidad de Presidente de la empresa involucrada, contravino lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

**SÉPTIMO:** Que a través de escrito radicado con el número 10-165154 - 00023-0001 del 18 de noviembre de 2011<sup>6</sup>, la SPRB presentó memorial para rendir explicaciones y presentar pruebas frente a los cargos formulados en la Resolución de Apertura de Investigación.

**OCTAVO:** Que mediante comunicación radicada con el No. 10-165154-0077 del 1 de agosto de 2012, la SPRB y su representante legal FERNANDO MARIO ARTEGA GARCÍA presentaron algunas consideraciones sobre la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares efectuada por el señor MORRIS HARF MEYER así:

"(...)

**1. Falta de legitimación para la solicitud cautelar.**

*En efecto, es oportuno señalar que la actuación que se adelanta fue promovida por una queja presentada por CORMAGDALENA. Por tanto, el señor Morris Harf Meyer y la Sociedad Portuaria Atlantic Coal (en adelante "SPAC") NO tienen la condición de sujetos procesales dentro de la actuación, toda vez que en ningún momento han solicitado ni han sido reconocidos como Terceros Interesados dentro de la investigación, motivo por el cual adolecen de falta de capacidad jurídica o de legitimación para solicitar una protección cautelar.*

*A lo anterior debe agregarse que la SPAC ya no es propietaria, ni poseedora a ningún título del inmueble denominado "Patio Chatarra", sobre el cual reivindicaba su pretensión de*

<sup>6</sup> Ver folios 575 y siguientes del Cuaderno 3 del expediente.

Por la cual se rechaza una solicitud de medidas cautelares

Radicación No. 10-165154

acceso terrestre a través del predio de la SPRB, lo que corrobora su total ausencia de interés en este punto tanto para reclamar, como para ser objeto de protección a través de una orden cautelar.

## **2. Inexistencia de infracción al Régimen de Protección de la Competencia**

Dentro del expediente NO existe evidencia que permita colegir que mi representada haya incurrido en alguna conducta contraria a las disposiciones sobre protección de la competencia, que amerite su suspensión inmediata. Por el contrario, el abundante material probatorio allegado por la defensa demuestra de manera irrefutable que la SPRB en ningún momento ha impedido de manera ilegítima y arbitraria el acceso al mercado de SPAC, y así lo corroboran las distintas autoridades judiciales y administrativas que han conocido y se han pronunciado sobre la misma controversia:

- a) Resolución 963 de 2007 del Instituto Distrital de Urbanismo y Control -IDUC-, por la cual se archivo (sic) la investigación en contra de mi representada al determinar que el predio no es afectado por la presunta vía pública.
- b) Pronunciamiento de CORMAGDALENA del 9 de Octubre de 2008, donde reconoció que no es competente para resolver el conflicto por tratarse de servidumbres entre predios y asuntos que no se determinaron en las relaciones contractuales.
- c) Sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico del 16 de marzo de 2009, la cual deniega las pretensiones de la SPAC al considerar que CORMAGDALENA carece de competencia para imponer servidumbres.
- d) Comunicación de la Secretaria de Planeación de la Alcaldía de Barranquilla, del 7 de enero de 2010, donde constata que el predio SPAC no cuenta con vías de acceso terrestre pero si marítimo.
- e) Comunicación INVIAS del 22 de diciembre de 2010, donde se reiteró que el competente para constituir servidumbre es un juez.
- f) Resolución 0020 de la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del 19 de enero de 2011, donde expresó que por el hecho de que el patio de chatarra no contará con acceso a vía pública no podía asignarse nomenclatura.
- g) Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil del 11 de marzo de 2011, la cual deniega el amparo constitucional al considerar las cuestiones objeto de discusión ajustadas a derecho.
- h) Comunicación de la Superintendencia de Puertos y Transporte del 27 de abril de 2011, en la cual constata que el acceso terrestre que tenía SPAC a su predio se daba en razón de un contrato de arrendamiento con ALMADECO y no a través de una servidumbre.
- i) Pronunciamiento del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del 21 de junio de 2012, donde reitera que el predio SPAC es encerrado y no cuenta con vías de acceso propias.

Luego no hay razones ni argumentos que permitan evidenciar la necesidad de una medida cautelar y, adicionalmente, no es claro quién sería el llamado a prestar caución por los posibles perjuicios que podrían sufrir mis Representados como resultado de una posible decisión en tal sentido.

## **3. El señor Morris Harf Meyer suscribió un Acuerdo de Transacción con la SPRB, en virtud del cual los hechos materia de investigación han perdido toda relevancia y razón de ser.**

En el expediente obra copia del Acuerdo de Transacción celebrado a finales del año pasado entre el señor Morris Harf y mi Representada, a través del cual ambas partes pusieron término a sus diferencias. Dada las obligaciones y estipulaciones contenidas en dicho Acuerdo, por substracción de materia resulta inocua un (sic) eventual protección cautelar de la SPAC y no existe ningún otro interés que legitime o haga necesario el decreto de una orden cautelar (...)"

Por la cual se rechaza una solicitud de medidas cautelares

Radicación No. 10-165154

**NOVENO:** Que para resolver la solicitud de medidas cautelares, el Despacho considera lo siguiente:

### 8.1. Medidas cautelares en materia de prácticas comerciales restrictivas

Con el fin de decretar medidas cautelares en el marco de una investigación por prácticas comerciales restrictivas, es necesario que pueda comprobarse preliminarmente la existencia de la conducta investigada y que de no adoptarse las medidas solicitadas se ponga en riesgo la efectividad de una eventual decisión sancionatoria, como expresamente lo señala el artículo 18 de la Ley 1340 de 2009. De esta forma, la sola comprobación preliminar de la existencia de las conductas no es presupuesto suficiente para la procedencia de este tipo de medidas.

Como ya lo ha señalado esta Superintendencia, para decretar las medidas cautelares la certeza exigida respecto de la realización del comportamiento es distinta de la requerida para abrir una investigación administrativa por conductas contrarias a la libre competencia.

Este tema ha sido tratado en los siguientes términos:

*"... el grado de exigencia para decidir la apertura de investigación, no es el mismo que para decretar una medida cautelar. En efecto, la necesidad de abrir una investigación puede estar soportada, inclusive, en un simple indicio, si de él logra inferirse razonablemente, la posible realización de una conducta anticompetitiva; al paso que la medida cautelar requiere no solo una prueba más sólida en torno a la realización de la conducta investigada, sino frente a la producción de un daño irreversible de no adoptarse la medida a tiempo.*

*Lo anterior se encuentra del todo lógico, si se atiende a que el único efecto que se desprende del acto de apertura, es la vinculación formal a una investigación, mientras que la imposición de una medida cautelar ya supone una mutación del mundo exterior, y más concretamente, de la esfera de quien está siendo investigado, anticipando los efectos de una decisión"*<sup>7</sup>.

Es claro entonces, que para evaluar la procedencia de unas medidas cautelares en este tipo de investigaciones, es fundamental comprobar de manera preliminar la existencia de la conducta. A diferencia de otro tipo de trámites en donde se solicitan cautelares como las aquí tratadas, debe además analizarse el efecto que para el mercado específico y supuestamente alterado, pueden tener las instrucciones u obligaciones a imponer por parte de esta Entidad.

Por lo tanto, no basta con una mera descripción fáctica de la situación por parte del quejoso para que se realice una intervención en el mercado a través de unas medidas cautelares. Debe comprobarse la veracidad de los hechos acusados y contarse con una convicción de que los mismos puedan tener la potencialidad de constituirse en una infracción a las normas de protección de la competencia. Igualmente, es necesario que se presente el "*periculum in mora*" o peligro en la demora, entendido como el riesgo de que el derecho protegido pueda verse afectado por el transcurso del tiempo<sup>8</sup>.

<sup>7</sup>Resolución No. 9842 de 2005 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio. Posición reiterada en la Resolución 778 del 18 de enero de 2012.

<sup>8</sup> Referencia extraída de la Sentencia SU 913 de la Corte Constitucional. 11 de diciembre de 2009. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez.

Por la cual se rechaza una solicitud de medidas cautelares

Radicación No. 10-165154

Teniendo en cuenta lo arriba expuesto, a continuación se analizará la viabilidad de las medidas pretendidas en el caso específico.

## 8.2. Sobre las medidas cautelares solicitadas

De acuerdo con el escrito presentado, la medida consiste en ordenar a la SPRB que se abstenga de obstaculizar o impedir el acceso por vía terrestre al predio denominado PATIO DE CHATARRA a través de la vía pública que fue reabierto por la autoridad de policía en la ciudad de Barranquilla. En este sentido, la necesidad de decretar la medida cautelar solicitada recae sobre el hecho de que exista certeza sobre si se está negando el acceso a la SPAC por parte de la SPRB, o si por el contrario dicho acceso estaría siendo otorgado.

Así las cosas, de conformidad con el escrito presentado por la SPRB del 1 de agosto de 2012, así como de otros documentos que fueron trasladados por la Delegatura para la Protección de la Competencia a este Despacho<sup>9</sup>, se encontró que el lote denominado PATIO DE CHATARRA ya no es de propiedad de la SPAC, quien vendió dicho inmueble a la SOCIEDAD PORTUARIA RIO GRANDE S.A.<sup>10</sup>, en adelante SPRG, empresa compuesta por los mismos socios accionistas que hacen parte de la SPRB<sup>11</sup>. De igual forma, este Despacho encontró que la SPAC ya no desarrolla su actividad en el lote denominado PATIO DE CHATARRA, por cuanto cedió la ejecución del contrato No. 029 de 2004, celebrado con CORMAGDALENA, a la SPRG<sup>12</sup>.

En este orden de ideas, como quiera que la SPAC ya no es propietaria ni poseedora a ningún título del inmueble PATIO DE CHATARRA, este Despacho considera que no es procedente decretar una medida cautelar que ordene a la SPRB a otorgar el acceso a la SPAC a un inmueble que ya no es de su propiedad por cuanto ahora es de propiedad de la SPRG, mucho menos cuando la SPAC en la actualidad no tiene ningún interés de obtener el acceso al predio en mención. Asimismo, el hecho de que la sociedad investigada (sobre la cual recaería la medida cautelar) sea ahora propietaria a través de la SPRG del predio PATIO DE CHATARRA, hace que la medida cautelar resulte inocua, ya que la investigada tendría el control de todos los predios involucrados en la presente investigación, por lo cual el establecimiento de un acceso o servidumbre obligatoria sería redundante.

Por lo tanto, no se considera que existan suficientes elementos que permitan establecer los requisitos anotados en la presente Resolución para el decreto de medidas cautelares en materia de investigaciones por prácticas comerciales restrictivas. Lo anterior, en el entendido de que los supuestos de hecho que se configuraban al momento de la solicitud han desaparecido en el tiempo, al igual que el interés que tenía la SPAC de acceder al predio denominado PATIO DE CHATARRA, razón por la cual no resulta procedente proteger a través del decreto de una medida cautelar, un interés que en la actualidad es inexistente.

<sup>9</sup> Acuerdo de Transacción celebrado entre la SPAC y la SPRB del 13 de enero de 2012; Certificación de la composición accionaria de la Sociedad Portuaria de Barranquilla; Certificación de la composición accionaria de la Sociedad Portuaria Río Grande.

<sup>10</sup> Ver folios 929 a 943 del Cuaderno Reservado No. 1 del expediente.

<sup>11</sup> Ver folios 1288 a 1298 del Cuaderno 6 del expediente y folios 1123 a 1142 del Cuaderno Reservado No.1 del expediente.

<sup>12</sup> Ver folios 929 a 943 del Cuaderno Reservado No. 1 del expediente.

W

Por la cual se rechaza una solicitud de medidas cautelares

---

Radicación No. 10-165154

De acuerdo con lo expuesto, sin que esto implique de manera alguna un pronunciamiento de fondo ni constituya una anticipación de la decisión definitiva o indique su sentido, se rechazará la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** RECHAZAR la medida cautelar solicitada en el trámite administrativo de la referencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** COMUNICAR el contenido de la presente en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 23 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 158 del Decreto 019 de 2012.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1340 de 2009.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C., a los **[12 ABR. 2013]**

El Superintendente de Industria y Comercio Ad Hoc,

  
**LUIS GUILLERMO VÉLEZ CABRERA**

**Comunicar a:**

Doctor  
**MORRIS HARF MEYER**  
C.C. 14.937.267  
Representante Legal  
**SOCIEDAD PORTUARIA ATLANTIC COAL DE COLOMBIA S.A.**  
NIT: 800083914-4  
Carrera 9 No. 81 A - 26 oficina 203  
Bogotá D.C.

Doctor  
**GUILLERMO SOSSA GONZÁLEZ**  
C.C. 80.420.247  
Apoderado  
**SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL BARRANQUILLA**  
NIT: 800.186.891-6  
**FERNANDO MARIO ARTETA GARCÍA**  
C.C. 8.679.976  
Carrera 8 No. 69 - 48  
Bogotá D.C.